

Santiago, 06 FEB 2014

VISTOS:

- 1) La denuncia presentada el día 30 de septiembre de 2013 en contra de las siguientes compañías relacionadas (conjuntamente las "**Denunciadas**"): (i) Gasco S.A. ("**Gasco**"), respecto de su unidad de negocios Gasco Magallanes ("**Gasco Magallanes**"); (ii) Autogasco S.A. ("**Autogasco**"); y, (iii) Transporte e Inversiones Magallanes S.A. ("**Movigas**");
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 15 de enero de 2014; y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("**DL 211**").

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia del Antecedente señala que las empresas Denunciadas habrían abusado de la posición de dominio que poseerían en la ciudad de Punta Arenas, concretamente en los mercados de: (i) distribución y comercialización minorista de gas natural comprimido ("**GNC**"); y, (ii) prestación del servicio de transporte público de pasajeros. Lo anterior, por cuanto Autogasco estaría vendiendo GNC a su relacionada Movigas -empresa dedicada al transporte de pasajeros a través de buses- a un valor menor que aquel ofrecido a los taxis-colectivos; y, a su vez, Movigas se habría adjudicado una licitación convocada por la Intendencia de la XII Región al haber postulado a un subsidio de monto inferior que aquel que podrían haber ofrecido los otros oferentes, considerando el valor de las tarifas máximas exigido por las Bases de esa licitación. Agrega el Denunciante que dicho subsidio habría permitido a Movigas financiar cerca del 80% de su actual flota, circunstancia que no ocurre con los operadores de taxis-colectivos. Finalmente, señala que ambas conductas habrían sido posibles de ejecutar gracias a la integración vertical existente entre las Denunciadas y habrían redundado en un perjuicio a los taxis-colectivos;
- 2) Que, por tanto, el análisis preliminar de esta Fiscalía se centró en evaluar (i) un posible estrangulamiento de márgenes en el mercado *aguas arriba* (comercialización minorista de GNC) con eventuales efectos anticompetitivos en el mercado *aguas abajo* (transporte público en la ciudad de Punta Arenas); y, (ii) una eventual infracción al DL 211 de las Bases de la licitación realizada en octubre de 2009 por la Intendencia de la XII Región para la prestación de transporte público de personas en determinadas rutas, denominada "Otogamamiento de subsidio a la prestación del servicio de conectividad al transporte público rural en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena" ("**Licitación**");

- 3) Que, respecto de la primera conducta, según la información recabada durante la etapa de admisibilidad, se constató que Gasco Magallanes es el único oferente mayorista de GNC y que se encuentra sometido a regulación de sus tarifas. En consecuencia, los tres distribuidores minoristas de GNC que operan actualmente en la ciudad de Punta Arenas -Copec, Enersur y Autogasco- son clientes de Gasco Magallanes y adquirirían gas natural -insumo del GNC- en iguales condiciones. Por otro lado, los valores que las empresas distribuidoras de GNC pueden cobrar a los usuarios finales, incluyendo buses y taxis-colectivos, no se encuentran regulados;
- 4) Que, en ese contexto, los taxis-colectivos disponen de alternativas distintas a Autogasco para abastecerse de GNC. Asimismo, según la información disponible, Movigas se abastecería de GNC a través de compras tipo *spot*, y sin acuerdos preferentes;
- 5) Que, en consecuencia, se estima que no existirían elementos suficientes para concluir que las Denunciadas se encuentran incurriendo en conductas de estrangulamiento de márgenes en perjuicio de los taxis-colectivos que compiten con Movigas en el mercado *aguas abajo*;
- 6) Que, sin perjuicio de lo señalado, en atención a los criterios fijados por la H. Comisión Resolutiva y el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en relación a esta industria, se estima necesario recomendar a Autogasco que mantenga una política de precios de venta del GNC que sea general, objetiva y no discriminatoria;
- 7) Que, respecto de la segunda conducta, esta Fiscalía realizó un análisis preliminar de las Bases, concluyendo que las mismas serían consistentes con las obligaciones que impone el DL 211 a este tipo de actos administrativos, por cuanto: (i) no hay evidencia de que hayan limitado la igualdad de condiciones entre proponentes, desde que existieron varias ofertas en el marco de la Licitación; y, (ii) el subsidio otorgado se relaciona con una política general de la autoridad para fomentar el uso del transporte público mayor en la XII Región, atendida su ubicación geográfica;
- 8) Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima adecuado recomendar a esa Intendencia la adopción de algunas medidas para futuros procesos licitatorios relacionados con el servicio de transporte público mayor en la ciudad de Punta Arenas. En concreto, dicha autoridad debiera: (i) utilizar el esquema de licitaciones basadas en subsidios a la oferta en la medida que sus evaluaciones técnicas indiquen que el tipo de servicio requerido lo haga imprescindible; (ii) procurar siempre que las Bases garanticen la igualdad de los proponentes y el máximo posible de competencia en dicho proceso; y, (iii) en caso que se utilice la fórmula de una licitación con subsidio a la oferta, evaluar la pertinencia de una prohibición de que el adjudicatario utilice su flota o cualquier otra infraestructura para la prestación de servicios diversos a aquellos estrictamente relacionados con el transporte público de pasajeros en los itinerarios que forman parte de la licitación. Lo anterior, en la medida que ello pueda llevar a distorsiones en mercados adyacentes y disminuya al mismo tiempo el bienestar general.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la denuncia Rol 2253-13 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren.

2°.- COMUNÍQUESE a Autogasco y a la Intendencia de la XII Región las recomendaciones realizadas.

2° ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

ROL FNE 2253-13 (I)



MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

MCS